

SECRETARIA: Sincelejo, 17 de noviembre de 2021. Al despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la parte demandante aporta constancia de notificación por aviso de la parte demandada y solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. Informo que la parte demandada no contestó demanda, ni propuso excepciones. Sírvase proveer.

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Radicación 2018-00681-00
Demandante: Cooperativa Créditos Torres
Demandado: Roger Hernández Flórez.

Comoquiera que precluyó el traslado de la demanda y la parte demandada guardó silencio, entra el despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el Art. 440 del CGP, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Cooperativa Créditos Torres, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra Roger Hernández Flórez, presentando como título base una letra de cambio.

Este despacho judicial por auto del 15 de agosto de 2018, libró mandamiento de pago por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000)**, más los intereses moratorios causados desde el 16 de mayo de 2018 hasta que se cancele la obligación, a la tasa máxima legal.

El demandado Roger Hernández Flórez fue notificado por aviso el día 5 de mayo de 2021, guardando silencio durante el término de traslado.

Luego entonces, resulta procedente dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo señala el Art. 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.GP.

TERCERO: Decretase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren si fuere el caso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho el 10% de lo que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez